Al Consejero del Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente
Gobierno de Navarra

D. /Dª [redacted], con DNI n.º [redacted], con domicilio a efecto de notificaciones en C/ [redacted], nº [redacted], piso [redacted], municipio: [redacted], código postal: [redacted], ante esta entidad comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que el pasado 25 de noviembre de 2025 se publicó en el Boletín Oficial de Navarra Nº 236, la RESOLUCIÓN 1249E/2025, de 5 de noviembre, de la directora general de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada a la instalación de depuración de aguas residuales urbanas y gestión de residuos no peligrosos, cuyo titular es Navarra de Infraestructuras Locales S.A., ubicada en término municipal de Tudela. Y que mediante este escrito, en tiempo y forma, interpongo **RECURSO DE ALZADA** en base a los siguientes:

MOTIVOS

1. NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ART. 47.1 E) LPAC POR INFRACCIÓN DEL ART. 7.1 A) Y 7.2D) EN RELACIÓN CON ART. 9 DE LA LEY 21/2013, QUE GENERA INDEFENSIÓN MATERIAL A LA RECURRENTE - FRACCIONAMIENTO INDEBIDO DE LOS PROYECTOS, QUE IMPIDE UNA CORRECTA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Aunque el texto de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a este proyecto no informa adecuadamente del particular, lo cierto es que este proyecto no está completo.

En la autorización otorgada se describen las fases del proceso de tratamiento de los fangos de depuradora que se pretenden realizar en este proyecto, que consiste a grandes rasgos en su recepción, mezclado, introducción en el biodigestor para la biometanización, y salida de la materia digerida del digestor para separar un componente deshidratado con mayor proporción de materia solida, de un componente líquido. Y aquí, la autorización indica que el líquido se devuelve a la EDAR para continuar el proceso depurativo de las aguas residuales, y la componente deshidratada se entrega a un gestor autorizado de residuos externo.

Sin embargo, tal y como ya indicamos en alegaciones previas, es necesario indicar que este proyecto es solo una de las fases de un proyecto mayor, que incluye la gestión propia por parte del promotor de ese componente deshidratado de los fangos digeridos. Así, en la página web de la empresa pública Navarra de Infraestructuras Locales, S.A. (NILSA) se puede acceder a esta nota de prensa[1], en la que se detalla el proyecto global de estas instalaciones.

[1] https://www.nilsa.com/es/que-comunicamos/notas-de-prensa/2024/nilsa-convertira-en-energia-renovable-el-fango-resultante-de-la-depuracion/

De este modo, existiría una tercera y última fase para el tratamiento de esos fangos deshidratados que en la autorización se entregan a gestor externo. El cometido de esta última fase, según esa web, sería:

> "*En cuanto a la tercera fase, prevista para 2025, consistirá en la adecuación de una planta de gestión de fangos, cercana a la propia depuradora de Tudela, pero fuera de su perímetro, dada la necesidad de un gran espacio. Allí se contempla tratar el fangо deshidratado e higienizado con un secado solar.*"

La misma web también informa sobre el destino final de los residuos generados en el proceso, cuando dice que:

> "*El destino final serán las áreas rurales de proximidad, de manera que este residuo sea a su vez un recurso y además se tenga en cuenta el criterio de cercanía a la hora de aplicarlo. Los lodos de depuradora son ricos en nutrientes esenciales para el campo, como el fósforo, el nitrógeno y, en menor medida, el potasio.*"

Sin embargo, como ya se ha indicado, la autorización otorgada no cita estos hechos, ni tampoco lo hacía la documentación técnica que fue puesta a exposición pública, tal y como ya denunciamos en las alegaciones.

Así mismo, tampoco aparece consignada, ni en la autorización dada, ni en la documentación técnica que fue puesta a exposición pública, la conexión de la planta de biometanización con el gaseoducto al que se inyectará la producción de biometano de la planta. Es probable que para ello se deba de construir un ramal de gasoducto, pero no conocemos ni su recorrido, ni su longitud, y por tanto no podemos saber los impactos ambientales que se podrían producir en su construcción.

De este modo, vemos como estos proyectos se están tramitando de manera independiente, cuando todos ellos son parte de un mismo proyecto, y es imprescindible conocer sus características para poder realizar una evaluación ambiental adecuada del proyecto completo.

En concreto, es imprescindible conocer como se va a realizar la gestión final de los fangos deshidratados, dado que este es un punto clave del proyecto, la fase en la que mayores riesgos existen de contaminación de suelos agrícolas y aguas superficiales y subterráneas.

En las plantas de biometanización, los residuos orgánicos que entran como materia prima apenas se degradan, tan solo sufren una pequeña disminución de la cantidad de carbono que contienen, al convertirse este en CO2 y metano (CH4). La gran mayoría del resto de elementos que componen los residuos iniciales se mantienen en el digestato final, y notablemente sucede esto con el nitrógeno, que es el elemento que mas contribuye a que la materia digerida tenga la condición de posible fertilizante de los suelos agrícolas, pero que también es capaz de contaminar los mismos si la dosis a las que se aplica es elevada. Y a lo que se debería añadir los otros posibles contaminantes que se encuentren en los fangos de EDAR, que pueden ser de muchos tipos, algunos de ellos persistentes y acumulativos, como los metales pesados.

Además, según la gestión que se realice finalmente con estos residuos el resultado será

uno u otro. Hay que tener en cuenta que estos residuos, a la salida de la biodigestión y tras su posterior separación entre la fase líquida y la deshidratada, aun no se encuentran estabilizados. Por este motivo, es necesario planificar al detalle la gestión que se realizará con los mismos.

Así mismo es necesario tener en cuenta que este es un proyecto de gran envergadura, que trata de gestionar el 40% de los fangos de depuradora generados en Navarra como hemos visto, por lo que es necesario analizar la gestión que se realizará de los residuos finales del proceso, y es necesario que ese análisis sea puesto a exposición pública junto con todos los aspectos anteriores y posteriores del proceso final, para que el análisis sea conjunto.

Porque hay que tener en cuenta, además, que gran parte de los suelos agrícolas de la zona de influencia de las instalaciones proyectadas se encuentran declarados como Zonas Vulnerables a la contaminación por nitratos. En concreto, en esta zona se encuentran la zona n.º 2, Aluvial del Ebro: Tudela - Alagón. y la zona n.º 5 Aluvial del Ebro - Aragón: Lodosa - Tudela.

Vemos, por lo tanto, como el proyecto aprobado no está completo, se trataría de un sub-proyecto de un proyecto completo mucho mayor que debería incluir las citadas infraestructuras. Va a ser necesario presentar otros sub-proyectos para completar el presente, los cuales pueden tener importantes impactos ambientales, sea por el territorio por donde discurran, o por la necesidad de terrenos agrícolas donde verter los fangos deshidratados con su posible carga contaminante. Pero al presentarse estos sub-proyectos de manera disgregada, no se puede tener en cuenta de manera coherente los impactos ambientales agregados de todos ellos.

Para poder analizar completamente los impactos ambientales y de otros tipos que producirán estos sub-proyectos, es necesario analizarlos como un todo completo. La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, establece que dicha evaluación se debe de realizar sobre la totalidad del proyecto, de manera que se conozca de manera adecuada todos los impactos que este podría ocasionar.

Así mismo, al haberse presentado uno solo de los proyectos, el correspondiente a la 2º fase del proyecto global correspondiente a las instalaciones de biometanización, se comprueba como no se han analizado los efectos acumulativos y sinérgicos que se producirían al poner en marcha los sub-proyectos, tal y como obliga a realizar la ya citada ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, en su artículo 35.1 c. Este tipo de efectos ambientales se producen por la presencia en el mismo lugar o en sus cercanías de diferentes infraestructuras que causen impactos similares, de forma que la suma de ellos es mayor que el impacto producido por cada una de las infraestructuras consideradas por separado, como sería el caso.

Por lo tanto, esta evaluación fraccionada dificulta y compromete la adecuada evaluación de sus repercusiones ambientales y promueve la minusvaloración de sus impactos acumulativos y sinérgicos sobre los recursos naturales. Y por lo tanto, al no realizarse de manera adecuada, se está poniendo en riesgo la seguridad jurídica de todo el proyecto, que podría acarrear en un futuro la invalidez de todos los expedientes implicados. Es necesario que se paralice el proyecto, se realice un análisis y estudio del impacto

ambiental conjunto de todos los sub-proyectos, y finalmente se presente a exposición pública dicho análisis así como todos los sub-proyectos promovidos por las empresas de manera conjunta, para que la evaluación ambiental pueda ser completa, tal y como establece la disposición adicional 11 citada.

La normativa comunitaria establece que: "*los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en virtud, entre otras cosas, de su naturaleza, dimensiones o localización, se sometan al requisito de autorización de su desarrollo y a una evaluación con respecto a sus efectos en el medio ambiente*" (artículo 2.1 de la Directiva 2011/92/UE).

Hay que tener en cuenta que esta exigencia de evaluar el proyecto en virtud de su naturaleza, dimensiones o localización cambia sustancialmente si el proyecto se fracciona o se evalúa en su conjunto, como se ha razonado anteriormente.

En este sentido ha de recordarse que el Tribunal de Justicia Europeo ha declarado en el asunto relativo a la evaluación ambiental del «Proyecto de línea Valencia-Tarragona, tramo Las Palmas-Oropesa. Plataforma», donde España defendió que se trataba únicamente de un tramo de 13,2 km entre dos localidades y que por tanto no afectaba al tráfico a gran distancia. La Comisión alegó que dicho proyecto formaba parte del «Corredor del Mediterráneo» de 251 km de longitud. El Tribunal juzgó:

> "*Si se admitiera la alegación del Gobierno español, el efecto útil de la Directiva 85/337 podría quedar gravemente comprometido, puesto que bastaría con que las autoridades nacionales en cuestión fraccionaran un proyecto de una larga distancia en tramos sucesivos de pequeña importancia para que tanto el proyecto considerado en su globalidad como los tramos surgidos de dicho fraccionamiento pudieran eludir lo dispuesto en dicha Directiva*" (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2004, Comisión contra España, C-227/01, apartado 53).

Siguiendo el mismo ejemplo, el documento "Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de la Directiva sobre la evaluación del impacto ambiental (Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE) a las modificaciones y extensiones de los proyectos -anexo I, punto 14 y Anexo II, punto 13, letra a)-, incluidos los conceptos y principios más importantes relacionados con estas"[2], en el apartado 2.2.3 sobre Fraccionamiento de los proyectos, establece lo siguiente:

> *"El objetivo de la Directiva EIA no puede eludirse mediante un fraccionamiento de los proyectos, y el hecho de que no se tenga en cuenta el efecto acumulativo de varios proyectos no debe tener como consecuencia práctica que se sustraigan en su totalidad a la obligación de evaluación cuando, considerados conjuntamente, puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva EIA (34). Esto puede ser pertinente, en*

[2] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2021-70075

particular, en el caso de proyectos complejos desarrollados en etapas para las que sean necesarias solicitudes de autorización posteriores.

Cuando varios proyectos, considerados conjuntamente, puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva EIA, su impacto ambiental debe evaluarse en su globalidad y de forma acumulativa. En su jurisprudencia, el Tribunal aboga por una interpretación amplia de la Directiva EIA y ha recalcado que esta persigue «una apreciación global del impacto ambiental de los proyectos o de su modificación» (35).

Por ejemplo, en términos de longitud, el Tribunal determinó que un proyecto de una larga distancia no puede fraccionarse en tramos sucesivos de pequeña importancia para que tanto el proyecto considerado en su globalidad como los tramos surgidos de dicho fraccionamiento pudieran eludir lo dispuesto en dicha Directiva. Si eso fuera posible, el efecto útil de la Directiva podría quedar gravemente comprometido, puesto que bastaría con que las autoridades en cuestión fraccionaran un proyecto de una larga distancia en tramos sucesivos de pequeña importancia para que pudiera eludir lo dispuesto en esta (36).

El Tribunal también ha recalcado que, para decidir si ha de efectuarse una evaluación ambiental, puede resultar necesaria una consideración acumulativa de las repercusiones de los proyectos para evitar que se eluda el objetivo de la legislación de la Unión fraccionando proyectos que, considerados conjuntamente, pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente. Corresponde a las autoridades nacionales examinar, a la luz de esta jurisprudencia, si procede apreciar en conjunto las repercusiones sobre el medio ambiente de los proyectos de que se trate y de los proyectos realizados anteriormente y, en caso afirmativo, en qué medida (37).

Por tanto, cuando existe una relación indisoluble entre múltiples modificaciones menores que demuestra que estas forman parte de una actividad compleja (llevada a cabo, por ejemplo, con la intención demostrable de prorrogar la vida útil de la central nuclear o la explotación de una instalación), estas pueden formar un proyecto en el sentido de la Directiva EIA. La documentación técnica, los planes de gestión, los planes de inversión, los actos administrativos y las leyes, así como las exposiciones de motivos ligadas a los actos administrativos o las leyes pueden ayudar a determinar si una serie de modificaciones están indisociablemente ligadas a dicha actividad compleja (llevada a cabo con la intención demostrable de prorrogar la vida útil de la central nuclear) y forman parte de ella.

Además, la necesidad de evaluar las repercusiones de un proyecto en su globalidad debe abordarse debidamente cuando se introduzcan numerosas modificaciones técnicas u operativas durante la explotación de una instalación. Si bien es habitual que una instalación sea objeto de numerosos servicios de mantenimiento y múltiples mejoras de seguridad que, si se consideran individualmente, no presentarán riesgo importante para el medio ambiente, si dichas operaciones estuvieran ligadas materialmente para formar un proyecto en el

sentido de la Directiva EIA, su impacto acumulativo sobre el medio ambiente debe ser evaluado en su globalidad."

Siguiendo con la jurisprudencia, el mismo Tribunal de Justicia Europeo, en otro caso diferente, ha declarado también que:

"Hay que destacar que, al igual que el Tribunal de Justicia ya ha señalado en relación con la Directiva 85/337, el objetivo de la Directiva modificada no puede eludirse mediante el fraccionamiento de un proyecto y que el hecho de que no se considere el efecto acumulativo de varios proyectos no debe tener como consecuencia práctica que se sustraigan en su totalidad a la obligación de evaluación cuando, considerados conjuntamente, puedan tener efectos significativos en el medio ambiente en el sentido del artículo 2, apartado 1, de la Directiva modificada" (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de julio de 2008, Ecologistas en Acción-CODA contra Ayuntamiento de Madrid, C-142/07, apartado 44).

Finalmente, el Tribunal Supremo ha declarado también que:

"En la sentencia de instancia se hacen una serie de consideraciones sobre el proyecto analizado desde la perspectiva medioambiental y en este sentido, el Tribunal de Valladolid subraya las deficiencias en que incurren los estudios derivados del fraccionamiento del proyecto unitario y de la consideración independiente de ambos parques, en los que se obvian ciertos aspectos y elementos que deben integrar el proyecto desde la citada óptica. Afirma singularmente la Sala que en los estudios realizados no se ha tenido en cuenta la línea de evacuación eléctrica que conecta con el sistema de distribución general, línea que es común a ambos parques y sostiene «la no integración de dicha línea ha devaluado la declaración de impacto realizada que no puede paliarse con un estudio de sinergias, que sólo considera determinados aspectos» (apartado 4º del fundamento jurídico quinto). Así las cosas, decae el argumento del motivo, pues la Sala ha tomado en consideración los estudios medioambientales realizados y advierte de su insuficiente contenido precisamente, por la fragmentación de los proyectos que ha impedido una visión conjunta de todos los elementos que conforman el proyecto.

En fin, la Sala reconoce el carácter unitario del conjunto de elementos que componen un solo parque eólico, tras ponderar de forma razonable las consecuencias que derivarían de una visión dividida o fraccionada de las instalaciones que impediría, entre otros aspectos, realizar una adecuada evaluación del impacto ambiental, valorando así de forma expresa y singular los estudios medioambientales realizados, razón por la que ha de rechazarse el motivo de casación." (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 30 de marzo de 2017, Comunidad Autónoma de Castilla y León y Gamesa Energía SAU contra Sociedad Española de Ornitología (SEO-BIRDLIFE), STS 1390/2017)."

Como vemos, en el presente caso se ha producido claramente un fraccionamiento de proyectos que tratan de eludir la realización de una evaluación ambiental adecuada, dificultando la evaluación de los efectos acumulativos y sinérgicos que se producirían al

poner en marcha todos los sub-proyectos, lo que hemos visto que no es conforme a la legislación vigente, ni a la jurisprudencia. Por lo tanto, es necesario anular la autorización concedida y volver a reiniciar el expediente, poniendo a exposición pública todos los subproyectos.

En consecuencia, debe declararse nula de pleno derecho en virtud del art. 47.1 e) LPAC por infracción del art. 7.1 a) y 7.2d) en relación con art. 9 de la Ley 21/2013, por vulneración del procedimiento legalmente establecido que genera indefensión a la recurrente.

2. NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ART. 47.1 E) LPAC POR INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 7, 9, 47 Y ANEXO III DE LA LEY 21/2013 POR NO TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA, GENERANDO INDEFENSIÓN MATERIAL A LA RECURRENTE – NO APLICACIÓN DEL ANEXO III LEY 21/2013 POR SUS AFECCIONES A ZONAS DE INTERÉS AMBIENTAL EL PROYECTO DEBE SUFRIR UNA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA

El proyecto presentado es de una planta de biometanización con capacidad de tratamiento de 169.934,3 Tn/año de residuos orgánicos. En este caso los residuos son en todos los casos los fangos que se producen en la depuración de aguas residuales urbanas (EDAR). Y su procedencia, según la Autorización otorgada es la siguiente:

- Fangos líquidos procedentes de la propia EDAR de Tudela: 70.972,2 Tn/año.
- Fangos líquidos procedentes de EDAR pequeñas de la zona: 71.848,1 Tn/año.
- Fangos parcialmente deshidratados procedentes de otras EDAR: 27.114 Tn/año.

Nos encontramos, por lo tanto, ante una gran instalación, que va a gestionar una cantidad de residuos elevada, de los cuales la mayoría (el 58,2%) van a proceder de otras localizaciones, por los que necesitan un transporte a distancias medias y largas, y por lo tanto suponen un mayor impacto ambiental.

El propio proyecto indicaba que en estas instalaciones se van a gestionar el 40% de los fangos de depuradora generados en Navarra. Esto supone, para una población navarra total de 660.000 personas, que los fangos gestionados en esta planta estarían producidos por unas 264.000 personas físicas, tal y como ya indicamos en las alegaciones.

El proyecto se dice encuadrado en el Anexo II / Grupo 8 categoría d), de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que corresponde a aquellos proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua que resulten ser: "*d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad esté comprendida entre los 10.000 y los 150.000 habitantes-equivalentes*". Debido a dicho encuadre, el proyecto ha sufrido una evaluación de impacto ambiental simplificada.

Sin embargo, tal y como se puede apreciar por la cuantificación grosera realizada en las alegaciones, el proyecto superaría ampliamente los 150.000 habitantes equivalentes, dado que los habitantes equivalentes son siempre superiores a los habitantes físicos, y estamos hablando de unos 264.000 habitantes físicos.

Ante este hecho, el Gobierno en su respuesta a las alegaciones indica los siguiente:

> "*… en cuanto a los criterios relativos al proyecto, la EDAR de Tudela, incluso considerada en modo conjunto incluyendo la ampliación de la planta centralizada de fangos, no alcanza el umbral de 150.000 hab-eq. Tomando como referencia los datos del año 2023, la EDAR de Tudela tuvo una carga de entrada de 5.363 kgDBO5/día, equivalente a 89.383 hab-eq. Una vez realizada la ampliación, la EDAR tratará también el rebose de la centrifugación. La situación de diseño de la planta centralizada estima el tratamiento de 169.935 t de fango, lo que supondrá aproximadamente una salida de fangos de 35.347 t/año por lo que el rebose de las centrífugas se estima en 122.502,75 t/año. Según los muestreos realizados por NILSA durante más de 20 años en la EDAR de Tudela, el rebose de la centrífuga tiene una concentración media de 9.700 g DQO/m³ por lo que la carga de entrada a la EDAR procedente del rebose sería la equivalente a aproximadamente 27.125 hab-eq. Es decir, la capacidad máxima será de 116.508 hab-eq*".

Aun independientemente de que dichos datos y cálculos sean ajustados a la realidad, el caso es que para que se pueda someter esta instalación a la Evaluación de Impacto Ambiental Simplificada, se deben de cumplir además otros requisitos. En concreto, uno que se ha esgrimido en la tramitación del proyecto es que la instalación supone "*una modificación sustancial de una planta de tratamiento de aguas residuales*" ya existente, tal y como se indica en la resolución por la que se declaró que el proyecto es compatible con el medio ambiente[3].

Sin embargo, este hecho es difícilmente justificable, cuando vemos como el 58,2% de las materias primas que van a entrar en la planta de biometanización que se pretende construir son ajenas a la EDAR de Tudela, como hemos demostrado mas arriba. No se puede argumentar que se trata de la misma instalación, cuando una cantidad mayor de las materias primas que se van a tratar provienen de otras localizaciones que son la instalación original.

Además, tal y como ya hemos comentado en otras alegaciones de este escrito, este proyecto se ha visto fraccionado en varios otros proyectos, en concreto en tres fases. Este hecho ha producido que el impacto ambiental del proyecto completo no haya podido ser evaluado en condiciones. La Ley 21/2013 de evaluación ambiental, indica en su artículo 7 las características que deben de tener los proyectos para acogerse a un tipo u otro de evaluación ambiental, estableciendo que sufrirán una evaluación ordinaria los proyectos:

> "*a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.*"

Vemos como es probable que la acumulación de impactos de este proyecto y su siguiente fase, que implica el tratamiento de los fangos digeridos para su aplicación en el campo, sobrepase las dimensiones requeridas para considerar la evaluación como ordinaria.

---

[3] RESOLUCIÓN 229E/2024, de 25 de marzo, de la directora general de Medio Ambiente, por la que se formula el informe de impacto ambiental del proyecto de planta centralizada de fangos de Tudela (fase II, tratamiento de fangos en la EDAR), promovido por Navarra de Infraestructuras Locales S. A. (NILSA): https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2024/76/27

Pero aun hay un hecho mas, la propia EDAR y la planta de biometanización que se va a construir junto a ella, tienen afecciones claras en zonas protegidas. Como se puede apreciar en la imagen a continuación, las instalaciones se pretenden construir a unos 50 metros de la ZEC Río Ebro“”.



Vemos, por lo tanto, como este hecho, añadido a los anteriores, hace que el proyecto deba de ser sometido a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Conforme al artículo 47 de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, los proyectos incluidos en el Anexo II son objeto, en principio, del procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada, si bien el propio artículo 47 (en su apartado 2) remite a los criterios del Anexo III para determinar cuándo un proyecto del Anexo II debe someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria, especialmente cuando las áreas de elevada sensibilidad ambiental como son las ya citadas forman parte del proyecto.

Así mismo, el artículo 7.2 de la misma ley indica lo siguiente:

> “*Serán objeto de evaluación ambiental ORDINARIA los proyectos que, no estando incluidos en el Anexo I, PUEDAN AFECTAR directa o indirectamente a espacios protegidos Red Natura 2000.*”

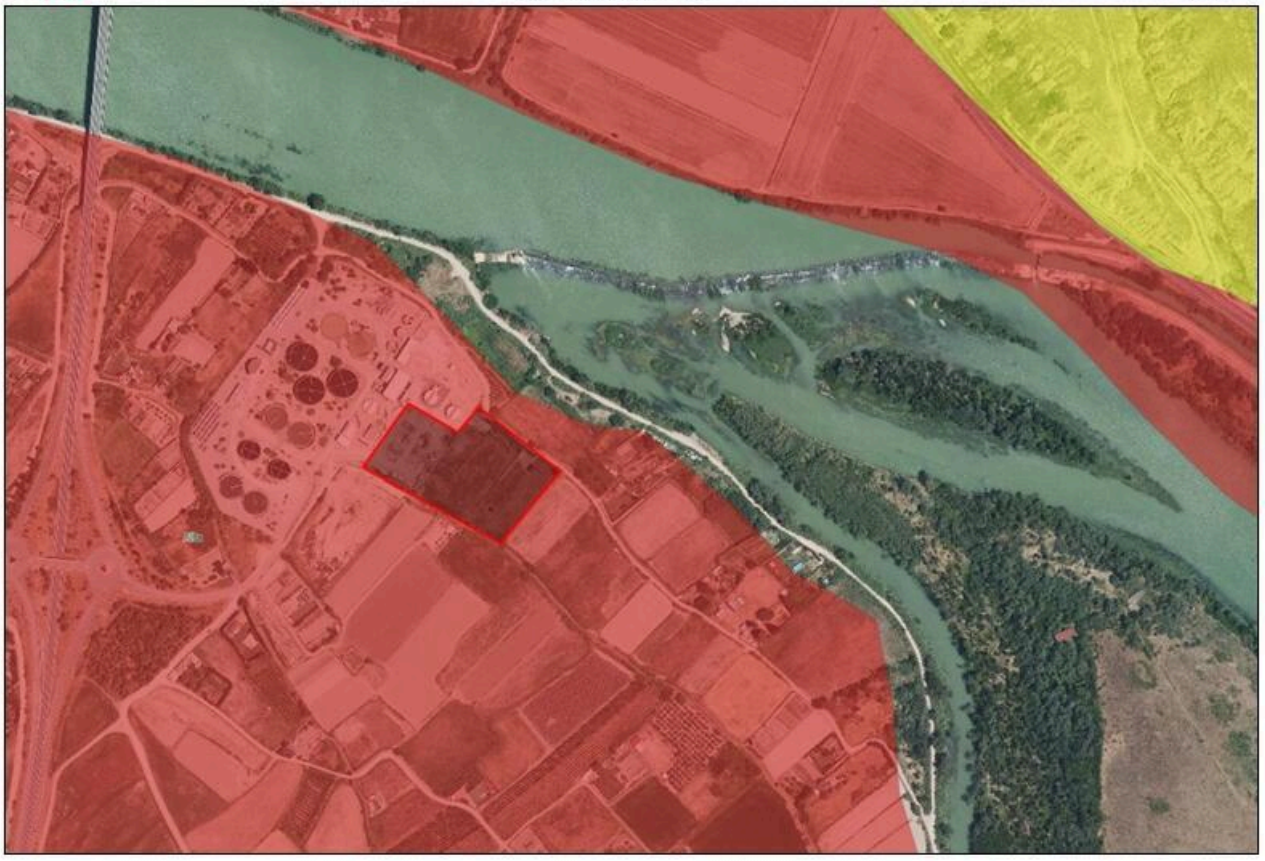
Como hemos visto, la proximidad de 50 metros de la citada ZEC supondría afección indirecta, por lo que ello obligaría a la evaluación ordinaria.

A ello hay que añadir que afecta también a zona de vulnerabilidad de acuíferos, y zonas agrícolas de alto valor (cultivo herbáceas, arables y frutales), cuestiones que no han sido valoradas y que hace incompatible el proyecto. Se pueden ver en las siguientes imágenes del IDENA:

idena

vulnerabilidad acuiferos

100 m



vulnerabilidad acuiferos

IDENA

Ciencias de la Tierra

Geología

Hidrogeología

Vulnerabilidad de los acuíferos a la contaminación

- Alta
- Baja

ABC

idena

ZONA DE CULTIVOS

100 m



ZONA DE CULTIVOS

IDENA

Agricultura, Ganadería y Medio Rural

Agricultura

Cultivos y aprovechamientos

Mapa de Cultivos y Aprovechamientos 2023

- 9 - Improductivo
- 7 - Frondosas
- 5 - Forestal no arbolado
- 4 - Cultivos leñosos en regadío
- 2 - Cultivos herbáceos en regadío

ABC

idena

RECINTOS SIGPAC

50 m



RECINTOS SIGPAC

IDENA

Agricultura, Ganadería y Medio Rural

PAC 2023 - 2027

SIGPAC. Recintos SIGPAC

- Edificaciones
- Huerta
- Tierra arable
- Pasto arbustivo
- Olivar
- Invernaderos y cultivos bajo plástico
- Improductivos
- Frutal
- Forestal
- Viales
- Corrientes y superficies de agua

ABC



REGADIOS

IDENA

Agricultura, Ganadería y Medio Rural

Inventario de regadíos

Red de riego

SIG de regadíos. Conducciones

— Principal

IDENA

Agricultura, Ganadería y Medio Rural

Inventario de regadíos

Areas de riego

SIG de regadíos. Parcelas regables

Así mismo, a lo anterior se le deben añadir estas otras argumentaciones, que apoyan la necesidad de realizar un análisis ambiental exhaustivo:

La Directiva 2009/147/CE (Directiva Aves) impone a los Estados el deber de evitar el deterioro y la perturbación significativa de las áreas de importancia esencial para las especies del Anexo I (arts. 3 y 4), lo que exige una evaluación adecuada y estricta en caso de riesgo.

La Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en sus artículos 54 a 57 y 59, establece obligaciones estrictas de protección de hábitats esenciales, incluyendo las

Áreas Críticas de especies amenazadas, y la necesidad de que cualquier actuación sea plenamente compatible con los Planes de Conservación.

El análisis debe realizarse, además, conforme al artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Hábitats) y su interpretación consolidada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

En este contexto, las disposiciones de la Directiva sobre los hábitats tienen como objetivo que los Estados miembros adopten medidas de protección apropiadas para mantener las características ecológicas de los lugares en que existan tipos de hábitats naturales (STJUE asunto C-258/11)

Sin embargo, no se ha realizado una evaluación adecuada de los impactos del proyecto que contemple las especies y los hábitats para los que se ha designado un lugar Natura 2000. El proceso de evaluación "*no es un mero acto administrativo formal, sino que debe proporcionar un análisis en profundidad acorde con los objetivos de conservación establecidos par el lugar de que se trate*" (STJCE asunto C-441/03)

La mera ubicación fuera del espacio no evita la aplicación estricta del art. 6.3, las autoridades deben garantizar igualmente la protección coherente de los hábitats de todas las especies de aves silvestres (artículo 4.4 de la Directiva de Aves) (STJCE asunto C-418/04)

Las medidas compensatorias no pueden usarse para justificar que un proyecto "no afecta" a la integridad; su existencia prueba que sí hay impacto, y solo procederían bajo artículo 6.4 (STJUE asunto C-521/12).

Por todos estos motivos asociados, este proyecto no debería haberse sometido a la evaluación de impacto ambiental simplificada, y debería haber sido evaluado por la vía ordinaria. Ante esta vulneración de la ley 21/2013 de evaluación ambiental, es necesario que el proyecto se paralice, y vuelva a tramitarse desde el principio.

En consecuencia, debe declarase nula de pleno derecho del art. 47.1 e) LPAC por infracción de los arts. 7, 9, 47 y Anexo III de la Ley 21/2013 por no tramitar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, generando indefensión material a la recurrente, que genera indefensión material a la recurrente.

3. NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ART. 47.1 E) LPAC POR INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 45 y 47 LEY 21/2013 Y 9 DE LA LEY 7/2022 QUE GENERA INDEFENSIÓN MATERIAL A LA RECURRENTE - INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PROXIMIDAD Y AUTOSUFICIENCIA

Como se ha visto en anteriores alegaciones, el proyecto pretende el tratamiento de fangos de depuradora de diversas procedencias, tanto de la propia EDAR construida junto a la planta que se quiere instalar en este proyecto, como de otras. Y estos fangos externos se dividen a su vez, según su procedencia, en lodos líquidos que provendrían de depuradoras pequeñas y mas cercanas a las instalaciones pretendidas, y lodos parcialmente deshidratados que vendrían de ubicaciones mas alejadas. Por lo tanto, el

58,2% de los fangos procederían de otras localizaciones, y necesitarían transporte, por lo que suponen un mayor impacto ambiental.

De este modo vemos como se van a incumplir dos principios que forman parte de la gestión de los residuos según la legislación vigente. El principio de proximidad, que obliga a gestionar los residuos allí donde se producen, y es base del ahorro y la eficiencia energética, además de la reducción de la contaminación y otros riesgos derivados del traslado. Y el principio de autosuficiencia por el que los residuos se han de gestionar allí donde se producen con los medios propios. Ambos principios se encuentran recogidos en la ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Sin embargo, se podría actuar de otra manera. Por ejemplo se podría hacer una planta de biometanización en la depuradora de aguas residuales de la Mancomunidad de Montejurra en Estella, para tratar sus propios lodos. Esto evitaría el traslado de los mismos a Tudela y en ése caso sí que se cumplirían los principios de proximidad y Autosuficiencia al menos para el caso de Estella.

La biodigestión no depende de la escala, pudiendo acudir a digestores de escala reducida para evitar el transporte.

Por todo ello, debe declararse nula de pleno derecho del art. 47.1 e) LPAC por infracción de los arts. 45 y 47 Ley 21/2013 y 9 de la Ley 7/2022 que genera indefensión material a la recurrente.

4. NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ART. 47.1 E) LPAC POR INFRACCIÓN DEL ART. 3 Y ANEXO DEL REAL DECRETO 100/2011 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 30 Y 35 DEL DECRETO FORAL 6/2002 Y ANEXO I LEY 21/2013- DEFECTO EN LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES QUE CONLLEVA AUSENCIA DE EIA ORDINARIA

En la autorización emitida por el departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente se indica lo siguiente:

> ”*Catalogación de la actividad. La actividad se cataloga en los siguientes epígrafes: 09 10 02 01, de tratamiento de aguas residuales urbanas, 09 10 03 00, de tratamiento de lodos, y 09 10 06 00, de planta de biogás, todas actividades del* ***Grupo B*** *del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (CAPCA-2010), actualizado por Real Decreto 100/2011, de 28 de enero*”.

Algo parecido se indicaba también en la documentación que acompañaba al proyecto que fue puesto a exposición pública, cuando indicaba en el apartado 6.2.1. Contaminación atmosférica, de su ANEJO NÚM. 8 – ESTUDIO DE AFECCIONES AMBIENTALES: “*La instalación se encuentra englobada en la clasificación de actividades como “Producción de biogás o plantas de biometanización”, grupo B, código 09 10 06 00*.”

A pesar de ello, el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen

las disposiciones básicas para su aplicación, establece que **las actividades pertenecientes al grupo B pasarán a considerarse como grupo A** en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o **la actividad se desarrolle a menos de 500 m de espacios naturales protegidos** de acuerdo al artículo 27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección, y/o **espacios pertenecientes a la Red Natura 2000**.

Como citábamos anteriormente, el promotor pretende desarrollar la actividad a **50m de un espacio protegido**, en concreto la ZEC Rio Ebro. Por lo tanto este proyecto pertenece al Grupo A de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, conforme al Catálogo del RD 100/2011.

El promotor ha clasificado la instalación como actividad del Grupo B del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (APCA), aprobado por el Real Decreto 100/2011, cuando, conforme a las características del proyecto y su ubicación en las inmediaciones de un espacio natural protegido, resulta evidente que la actividad debe integrarse en el Grupo A, que incluye las actividades con mayor potencial contaminante.

Este hecho supone unos controles más restrictivos que el de las actividades clasificadas en el grupo B. La periodicidad de los controles según la normativa vigente se debe de realizar cada dos meses, en lugar de los seis meses de las actividades contempladas en el grupo B. Así mismo, el informe técnico de organismo de control autorizado que certifique que la actividad cumple con las condiciones de funcionamiento e impacto ambiental establecidas en la licencia de actividad clasificada deberá de ser bianual, en lugar de trianual de las actividades contempladas en el grupo B, según Decreto Foral 6/2002, de 14 de enero artículos 30 y 35 respectivamente.

El artículo 3 y el Anexo del RD 100/2011 establecen criterios objetivos para clasificar las actividades en los distintos grupos del APCA, considerando parámetros técnicos tales como:

- la potencia o capacidad de la instalación,
- el tipo de combustible o emisiones generadas,
- la proximidad a zonas sensibles o protegidas.

Conforme a estos criterios, corresponde a la administración ambiental verificar que la actividad se encuadra correctamente en el grupo correspondiente, no pudiendo limitarse a aceptar la clasificación declarada por el promotor. Una incorrecta clasificación implica una subestimación del impacto ambiental potencial, afectando la modalidad y el contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las medidas preventivas y correctoras exigibles.

La planta de biometanización genera emisiones y riesgos que afectan directamente a factores ambientales regulados en el Anexo I de la Ley 21/2013, por lo que el órgano ambiental debió valorar motivadamente la necesidad de EIA ordinaria. Sin embargo ha realizado un EIA simplificada y además defectuosa.

Por ello debe declararse nula de pleno derecho por vulneración del art. 3 y Anexo del Real Decreto 100/2011 en relación con los arts. 30 y 35 del Decreto Foral 6/2002 y Anexo I Ley 21/2013, que ha generado indefensión material a la parte recurrente.

5. LA RESOLUCIÓN ES NULA DE PLENO DERECHO EN VIRTUD DEL ART 47.1 E) LPAC AL INCUMPLIR LAS DETERMINACIONES DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL - EL PROYECTO SE UBICA SOBRE SUELO NO URBANIZABLE Y DE ALTO RIESGO DE INUNDACIÓN SIN QUE ELLO SE JUSTIFIQUE DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO QUE GENERA INDEFENSION MATERIAL A LA PARTE RECURRENTE

La RESOLUCIÓN 1249E/2025, de 5 de noviembre, de la Directora General de Medio Ambiente por la que se concede la Autorización Ambiental Integrada que aquí se recurre indica lo siguiente:

> "*SEGUNDO.- Conceder autorización de actividad en suelo no urbanizable a la mencionada instalación, según lo previsto en el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, conforme a la documentación aportada y teniendo en cuenta el cumplimiento de las determinaciones incluidas en el anejo VII de esta Resolución*".

Por lo tanto, se comprueba como el proyecto pretendido se realiza sobre un suelo calificado como No Urbanizable. En el anejo VII citado en el texto se indican una serie de condiciones que debería de cumplir la instalación pretendida para adaptarse a los condicionantes urbanísticos de dicho suelo.

Sin embargo, en el proyecto presentado a exposición pública, en sus apartados urbanísticos, ya indicaba la problemática de la zona elegida para la instalación, por ubicarse en zona inundable. Así, en las alegaciones que presentamos hacíamos mención a que el suelo donde se pretende instalar el proyecto es "*de protección por su valor ambiental al ser zona fluvial*", "*de protección para su explotación por su elevada capacidad agrológica y por ser de regadío*", y "de prevención de riesgos por ser zona inundable".

La respuesta a dicha alegación reconoce que que la planta de Biometanización proyectada se realiza sobre un terreno no urbanizable y protegido por su valor ambiental en zona fluvial. Y que además está protegido para su explotación natural por su elevada capacidad agrológica, y en una situación de protección de Prevención de Riesgos por ser zona inundable y en éste caso además declarado como zona de alto Riesgo.

Sin embargo, no dice nada de que el suelo además está protegido para su explotación natural como regadío.

Todo lo anterior nos indica lo inapropiado de dicho suelo para la realización de unas infraestructuras tan importantes y de elevado coste.

A pesar de ello, la respuesta a la alegación es la de solventar los problemas "*con medidas de drenaje defensa y protección*" medidas que no aparecen en el proyecto que fue puesto a exposición pública, y que en cualquier caso no serán eficaces y no elimina riesgos en caso de inundaciones severas.

Sin embargo, esas medidas no desarrolladas ni especificadas a todas luces van a ser inútiles dado que además, el proyecto está en zona inundable a 50 y 10 años. También el POT declara esa zona como inundable:



inundaciones periodos retorno

IDENA

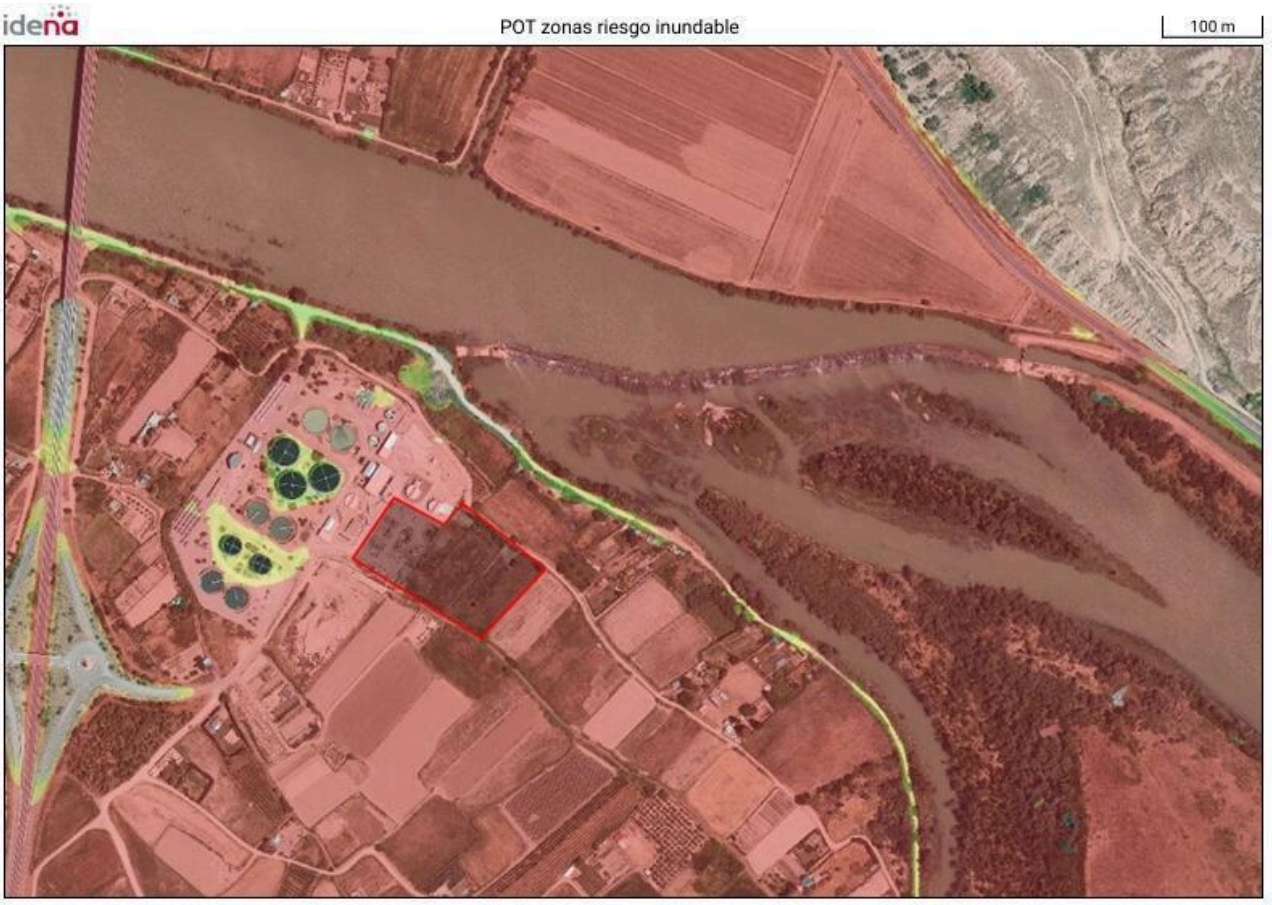
Ciencias de la Tierra

Hidrografía

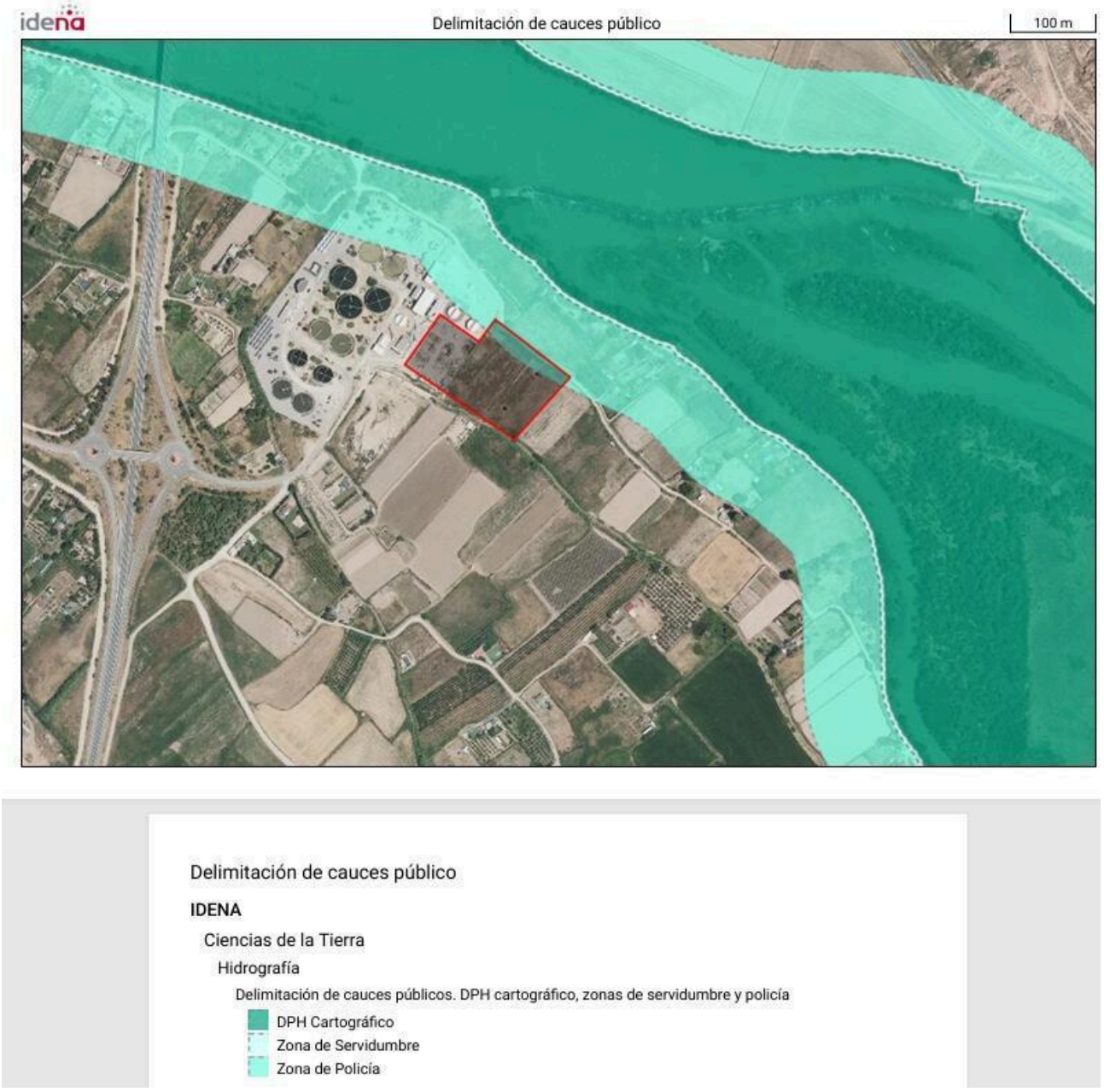
Zonas inundables

Periodos de retorno del SNCZI

- 10 años
- 50 años
- 100 años
- 500 años



Cabe mencionar además, que el proyecto está en zona de policía:



El proyecto es una nueva instalación, no estamos ante una modificación o ampliación de la zona de depuración que por desgracia se encuentra ya construida. Por eso la solución más sencilla es buscar una nueva ubicación que elimine riesgos tal y como se propuso en su momento. Éstas opciones se han descartado según se indica en la respuesta por:

> "*Estas opciones de han descartado puesto que el escurrido de la centrífuga dispone de una parte no-biodegradable muy elevada que incumpliría la limitación de DQO del vertido*".

Limitación sencilla de solucionar mediante una tubería que envíe los escurridos a la entrada de la depuración.

La resolución debe justificar el cumplimiento del Plan General Municipal de Tudela. En este sentido, sirva recordar que el planeamiento tiene carácter reglamentario, por lo que todos los actos administrativos quedan supeditados al cumplimiento de aquel, que

clasifica las parcelas objeto de autorización como "*suelo no urbanizable de alta actividad agrícola (APA)*".

El artículo 2.3 de la Normativa Urbanística Particular (NUP) para el Suelo No Urbanizable, tras definir los suelos de alta productividad agrícola (APA), establece que el objetivo es proteger este tipo de suelo, fundamentalmente sus características físico-químicas y su dimensión.

Este precepto determina claramente que: "*La utilización para cualquier otro uso diferente al puramente agrícola: (por ejemplo, aparcamiento, camino, construcción, aljibes, piscinas, enlosados, pavimentaciónes, etc) no sobrepasará en ningún caso como conjunto el 3% de la superficie total de la parcela catastral*".

Por tanto, y con independencia de que el uso distinto al puramente agrícola pueda ser o no autorizable (en base a los criterios y determinaciones que desarrolla después la NUP), la limitación de ocupación del 3% es de aplicación general, y no cabe excepcionar su aplicación sin incumplir el artículo 80 del Decreto Foral Legislativo 1/2017, que establece la nulidad de pleno derecho de las reservas de dispensación que se contuvieren en los Planes, así como las que, con independencia de ellos, se concedieren.

En el presente caso, el Plan establece una limitación clara: cualquier uso distinto al puramente agrícola no puede superar, en ningún caso, el 3% de la superficie total de la parcela catastral. Por tanto, autorizar una actividad que supera este porcentaje constituye la concesión de una reserva de dispensación con infracción del principio de igualdad, permitiendo así una ordenación singular y privilegiada de concretas fincas, diferente de la aplicable a las restantes del mismo ámbito. En este sentido, la jurisprudencia es pacífica al señalar la nulidad de pleno derecho de las licencias y autorizaciones que contengan tales dispensas (por todas, STS de 14.10.1992).

Así las cosas, y con independencia de que la actividad pueda ser autorizable en el suelo no urbanizable, ni la Dirección General de Ordenación del Territorio ni los informes municipales pueden sobre el contenido reglamentario del Plan General Municipal, motivo por el que la autorización ambiental integrada es nula de pleno derecho.

6. NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ART. 47.1 E) LPAC POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS Y NORMATIVAS QUE REGULAN LA PLANIFICACIÓN PÚBLICA – SE APRUEBA UNA INFRAESTRUCTURA DESCARTADA EN EL PLAN DIRECTOR DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA DE USO URBANO DE NAVARRA 2019-2030, Y POSTERIORMENTE SE MODIFICA ESTE PARA ADAPTARLO A LO APROBADO

La Ley Foral 18/2016, de 13 de diciembre, reguladora del Plan de Inversiones Locales 2017-2019, se dictó al amparo de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, como instrumento de cooperación económica con las entidades locales con la finalidad principal de garantizar la cobertura en todo el ámbito de la Comunidad Foral de los servicios municipales obligatorios.

La disposición adicional sexta de la citada ley dispone que los Programas de Inversiones se ejecutarán de conformidad con las previsiones de los respectivos Planes Directores del Gobierno de Navarra. "*A efectos de coordinación de la actividad de las entidades locales, se mantiene la declaración de interés supralocal y el carácter imperativo de dichos Planes Directores*".

Por otra parte, la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra, dispone en su artículo 2 a) que, corresponde a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra la planificación global a través de un plan director que deberá contener la formulación del esquema y directrices básicas de saneamiento en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

En el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra se ha estado trabajando con todos los sectores implicados, en un proceso de participación amplio, con el objetivo de que el Plan del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano de Navarra 2017-2030 sea fruto del máximo consenso posible y establezca el plan de trabajo en materia del ciclo integral del agua de uso urbano, para los próximos años, de acuerdo a la jerarquía comúnmente aceptada en la materia.

El Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano de Navarra 2019-2030[4] aprobó que el compostaje de los lodos de depuradoras de la comarca de Estella se realizara en el Centro de Tratamiento de Residuos de Cárcar. Así mismo, se planificaba mantener la gestión de que realiza actualmente la depuradora de Arazuri, y que la gestión del resto de los lodos de Navarra se realizara en una planta de secado solar en Tudela.

Por lo tanto, se puede comprobar como dicho Plan no establece que el 60% de los fangos de depuradora de Navarra se gestionen en Arazuri y el otro 40% en Tudela, como afirma la Memoria del proyecto que ha dado lugar a la Autorización Ambiental Integrada que aquí se recurre. Esto no sería posible dado que el Plan planifica que una parte importante de los fangos se gestionen en Cárcar.

Sin embargo, si que aparece esta opción de centralizar la gestión del resto de fangos en una Planta centralizada de fangos en Tudela en la Revisión del Plan Director que se ha presentado en marzo de 2025. Se puede decir, por lo tanto, que la nueva versión del Plan que está en proceso de revisión no es una verdadera planificación. Al contrario, intenta "*legalizar*" una decisión tomada fuera del correspondiente proceso de planificación, que tiene establecido un procedimiento por las normativas vigentes. Se trataría, por lo tanto del "*blanqueamiento*" de una actuación por la vía de los hechos consumados.

Las exigencias legales requieren de una adecuada previsión y calificación de las infraestructuras, sin que puedan desarrollarse instalaciones que no estén previstas expresamente en los instrumentos de planificación.

En estas circunstancias, la respuesta a la alegación sobre este particular que aparece en la Resolución que concede la Autorización Ambiental Integrada a este proyecto dice lo siguiente:

---

4 https://gobiernoabierto.navarra.es/es/gobernanza/planes-y-programas-accion-gobierno/plan-director-del-ciclo-integral-del-agua-uso-urbano

> "*El Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano de Navarra 2019-2030 es un documento de planificación y las actuaciones previstas en el mismo pueden verse modificadas en virtud de nuevos requerimiento o estudios de detalle más precisos. Así, la revisión de la Directiva europea de depuración introduce un importante requerimiento de neutralidad energética del sistema de saneamiento.*
>
> *Así pues, además de apostar por la generación fotovoltaica, se ha decidido la implantación de una Digestión Anaerobia Termófila que, además de estar incluida dentro de los tratamientos avanzados de fangos, genera energía renovable en forma de biogás que se transforma en biometano y se inyecta a la red de gas natural. Es por ello que finalmente se ha descartado el tratamiento de compostaje para los lodos de la comarca de Estella*".

Es evidente que se pretende desarrollar una instalación que es contraria a la planificación. El proyecto se realizó antes del inicio de la revisión del Plan y todavía ni siquiera ha sido aprobado, lo que demuestra la ilegalidad del procedimiento.

Además, desde un punto de vista técnico, no tiene nada que ver la decisión del tipo de tratamiento y la ubicación del mismo.

Es decir, no es incompatible descartar el tratamiento de compostaje en Estella y realizar una planta de biodigestión en la propia planta de Estella, o incluso ser complementaria, sin necesidad de trasladar los lodos de Estella a Tudela. La biodigestión de los lodos propios en Estella cumpliría de forma más eficiente el requerimiento de neutralidad energética del sistema de saneamiento que el proyecto autorizado.

Debe declararse nula de pleno derecho en virtud del art. 47.1 e) LPAC por contravenir directamente la planificación del Plan Director del Ciclo Integral del Agua de Uso Urbano de Navarra 2019-2030, que genera indefensión material a la parte.

7. NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ART. 47.1 E) LPAC POR INFRACCIÓN DE ARTS. 1 Y 3 REAL DECRETO 1051/2022, DE 27 DE DICIEMBRE EN RELACIÓN CON ANEXO II REGLAMENTO (UE) 2019/1009 QUE GENERA INDEFENSIÓN MATERIAL A LA RECURRENTE – VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA POR CONTAMINACIÓN DE LOS SUELOS

De acuerdo a la documentación del proyecto presentado para la Autorización Ambiental Integrada, 3.1. Datos de producción de fangos para el estudio, tenemos:

> "*Para la producción de fangos se han considerado dos opciones diferentes, la producción actual y una estimación de producción en el futuro, basadas en las expectativas de crecimiento de población e industria de la zona*".

De esa manera, la producción de fangos estimada, según la Memoria del proyecto puesto a exposición pública, es la siguiente:

Lodos entrada depuradora actual.....93,45 Tmh/día

Lodos entrada depuradora con lodos externos ….....252 Tmh/día

Lodos previstos en el futuro.....465,6 Tmh/día

O lo que es lo mismo 169.944 Tn/año de lodos previstos a biometanizar en el futuro.

Pasar de tratar 93,45 Tn/día, que según dicha memoria es la cantidad de lodos que se producen en la depuradora de Tudela actualmente, a 465,6 Tmh/día, supone multiplicar por cinco los lodos de depuración a tratar en la Planta.

Los anteriores datos no coinciden con la RESOLUCIÓN 271E/2023, de 16 de agosto, del Director del Servicio de Economía Circular y Cambio Climático para aprobar la modificación como Autorización Ambiental Unificada, que dice lo siguiente:

3. Gestión de residuos.

3.1. Condiciones generales.

– En la instalación se autoriza el siguiente proceso de gestión de residuos, de acuerdo con los anejos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular:

TIPO DE AUTORIZACIÓN	G04			
DENOMINACIÓN PROCESO AUTORIZADO	CODIGO PROCESO GESTIÓN AUTORIZADA	CAPACIDAD ANUAL NOMINAL DEL PROCESO	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS (m³)	TIPO DE RESIDUOS (RP/RNP)
Fangos propios, de otras EDAR de NILSA y externos	R12	77.905 t/año 3-4% de materia seca	200	RNP

En cualquier caso dicha resolución tuvo que ser modificada posteriormente para tramitarla como Autorización Ambiental Integrada, mediante la RESOLUCIÓN 1249E/2025, de 5 de noviembre, de la Directora General de Medio Ambiente (la resolución que aquí se recurre). En éste caso, el ANEJO I INSTALACIÓN AUTORIZADA dice lo siguiente:

- **Consumos de materias primas, productos químicos y otros materiales.**

SUSTANCIA	ESTADO AGREGACIÓN	TIPO	ALMACÉN / ORIGEN	CANTIDAD MÁXIMA ALMACENADA	CONSUMO/GESTIÓN /PRODUCCIÓN ANUAL
Fangos líquidos EDAR Tudela	Líquido pastoso (m.s. 4,5%)	Residuo gestionado	Depósito fangos frescos propios (DFPF)	393 m³	70.972,2 t (1.364,9 t/semana)
Fangos líquidos pequeñas EDAR	Líquido pastoso (m.s. 3%)		Depósito fangos externos tamizados (DFTE)	744 m³	71.848,1 t (1.381,1 t/semana)
Fangos deshidratados EDAR medianas	Sólido pastoso (m.s. 24%)		Tolvas fangos deshidratados (2 uds) en edificio recepción	200 m³	27.114 t (521,4 t/semana)
Residuos a gestionar (mezcla 3 flujos)	Líquido pastoso (m.s. 6,95%)		Tanque mezcla	1.167 m³	-

Es decir, la cantidad de lodos gestionados según la Autorización Ambiental Integrada que aquí se recurre es de 169.934,3 Tn/año o lo que es lo mismo 465,57 Tn/día. Por lo tanto, la planta prevista supone, como se ha indicado, multiplicar por cinco los lodos que se generan en la depuradora actual.

El ANEJO III RESIDUOS de la Autorización Ambiental Integrada, en su apartado 1.3. Condiciones específicas del proceso de tratamiento dice:

> "*Los lodos digeridos o digestato lo retira, como residuo, un gestor autorizado siendo su destino final la valorización agronómica (R1001)*".

Ni el proyecto de biometanización, ni el Estudio de Afecciones Ambientales, indican quién va a ser el gestor que se haga cargo de los digestatos. Tampoco se presenta acuerdo o contrato de recepción de los mismos.

Por otra parte, la respuesta que se da a la alegación novena en la resolución de la Autorización Ambiental Integrada es:

> "*Por otra parte, el gestor autorizado tiene que disponer de capacidad suficiente para garantizar el correcto tratamiento y destino de los residuos aceptados.*"

La anterior condición no es mas que una declaración de intenciones. Pasar de tratar 93,45 Tn/día actuales a 252 tn/día cuando se lleven a la planta prevista los fangos del resto de las plantas depuradoras, o a 465,6 tn/día en el futuro, supone multiplicar por cinco los lodos de depuración a tratar en la Planta.

Por tanto el gestor autorizado actual, que no se dice quién es, tiene que tratar al menos 2,69 veces de forma inmediata en cuanto finalice la fase 1 de ampliación de la planta, y hasta la puesta en marcha de la fase 2. lo cual le obliga a disponer de superficie suficiente de vertido. Y en ningún momento se tiene certeza de que se pueda conseguir alcanzar tal aumento de superficie, sobre todo teniendo en cuenta que no se aporta ninguna evidencia sobre el propio gestor de residuos.

Esto se agrava por la entrada en vigor el pasado mes de julio del DECRETO FORAL 85/2025 por el que se revisa la designación de las zonas vulnerables a la contaminación difusa de las aguas producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Decreto que aumenta el tamaño de las Zonas Vulnerables, y por lo tanto la superficie en la que es necesario reducir la cantidad de nitrógeno que se vierte en los campos. Este hecho obliga a aumentar considerablemente la superficie agrícola para el vertido de los fangos por parte del gestor autorizado, que además ha visto como se ha multiplicado la cantidad de fangos que debe de repartir.

Se podría vulnerar, por lo tanto, el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Esto es así porque no se garantiza la gestión adecuada de los residuos que realizaría dicho gestor autorizado.

En definitiva, debe declararse nula de pleno derecho del art. 47.1 e) LPAC por infracción de arts. 1 y 3 Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre en relación con anexo II Reglamento (UE) 2019/1009 que genera indefensión material a la recurrente.

8. NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ART. 47 E) LPAC POR INFRACCIÓN DEL ART. 12 Y 22 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2016 Y ART. 47 LEY 21/2013 EN RELACIÓN CON LA MTD 23 DE LA DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2018/1147 DE LA COMISIÓN Y RECOMENDACIÓN (UE) 2021/1749 DE LA COMISIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021 QUE GENERA INDEFENSIÓN MATERIAL - NO SE PRESENTA UN PLAN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA CONFORME A LA MTD 23 Y ADEMÁS LOS CÁLCULOS DE LAS MTD PRESENTADO NO INCLUYEN LOS CONSUMOS EXTERNOS, ESPECIALMENTE LOS DEBIDOS AL TRANSPORTE

La MTD 23 presentada en la resolución que aprueba la Autorización Ambiental Integrada establece un plan de eficiencia energética, tal y como se establece en la Recomendación (UE) 2021/1749 de la Comisión de 28 de septiembre de 2021 sobre el principio de «primero, la eficiencia energética». Así, la citada MTD 23 dice lo siguiente:

> "*El consumo energético de la actividad es de 16,21 kWh/tonelada de residuos tratados; y se generan 2.585,4 kWh/año (1.075 Nm³/ t m.s eliminada de biogás) que se inyectará a la red de gas natural*".

Sin embargo, se comprueba como dicho balance de consumo y producción energética es parcial, y no engloba todas las actividades del proyecto, como vamos a ver a continuación.

En alegaciones ya indicamos que el proyecto no cumple los objetivos respecto a la reducción de gases de efecto invernadero y la mejora de la eficiencia energética. Ante esta alegación, la administración contesta que:

> "*En cuanto al balance energético, el promotor debe presentar un Plan de eficiencia energética conforme a la MTD 23 de la Decisión de Ejecución (UE) 2018/1147 de la Comisión, de 10 de agosto de 2018, por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles (MTD) conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en el tratamiento de residuos*".

Dicho balance energético debe establecerse con carácter previo a la autorización del proyecto, aunque sea de manera estimada. Y en el balance de consumos deben incluirse todos los consumos, tanto internos a la planta de biometanización pretendida, como externos a ella pero necesarios para el funcionamiento que se ha elegido.

De este modo, en el proyecto no existe un estudio de tráfico con el número de camiones previsto por la actividad y el consumo de combustible derivado del mismo, que en la actualidad es previsible se realice con combustible fósil, lo que dará lugar a un aumento de los gases de efecto invernadero. Por lo tanto, el calculo del balance energético que se hace del proyecto es inexacto y no tiene en cuenta todo el consumo energético que se necesita para el traslado de los fangos de depuradora externos que el proyecto piensa realizar, y que serían el 40% de los producidos en Navarra, como ya se ha visto.

Por lo tanto, vemos como el análisis efectuado sobre el balance energético es parcial, no está completo. Los datos no incluyen la totalidad de los consumos derivados de la actividad como se ha expuesto, por lo que se desconoce si el balance global energético es favorable. Este hecho vulneraría la legislación sobre análisis del balance energético

derivada de las normativas europeas ya citadas, por ello debe declararse nula de pleno derecho en virtud del art. 47.1 e) LPAC, generando indefensión material a la recurrente.

9. NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ART, 47.1 E) LPAC POR INFRACCIÓN DE LOS ARTS. 45 Y 47 LEY 21/2013 EN RELACIÓN CON LOS ARTS. 7 DE LEY 37/2003 DEL RUIDO Y ANEXO III DEL REAL DECRETO 1367/2007 – DEFICIENTE VALORACIÓN DE LA AFECCIÓN ACÚSTICA POR NO ACREDITACIÓN DE RESPETO DE LOS NIVELES DE INMISIÓN DE RUIDO

El apartado 1.3. Ruidos del ANEJO II "CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES DE FUNCIONAMIENTO" de la Autorización Ambiental Integrada dice lo siguiente:

– **Valores límite.** La instalación deberá cumplir los siguientes valores límite de inmisión de ruido:

ÁREA ACÚSTICA	ÍNDICES DE RUIDO (1)		
	$L_{k,d}$	$L_{k,e}$	$L_{k,n}$
Límite exterior del área acústica de tipo industrial ocupada por la instalación (2)	65	65	55
Áreas acústicas de tipo residencial en el entorno de la instalación (2)	55	55	45

Siendo Lk,n el correspondiente al período entre´las 23 horas y las 7 horas. Como la actividad se realiza de forma ininterrumpida, el límite exterior del área de tipo industrial, deberá ser inferior a 55 dB(a).

En el periodo de exposición pública se presentaron alegaciones referentes a que el proyecto no define todos los focos de emisión de ruido, ni los cuantifica, siendo necesaria la presentación de un mapa de ruidos en el perímetro de la parcela con el nivel sonoro previsto. Así mismo tampoco se tiene en cuenta la afección al espacio natural ni al conjunto de la fauna. Ante esta alegación, la respuesta recogida en el anejo X de la autorización dice lo siguiente:

> *"Respuesta: no es objeto de este proyecto establecer los objetivos de calidad acústica. El proyecto debe cumplir los valores límite de inmisión de ruido establecidos Anexo I del Real Decreto 1367/2007. En cuanto a los tipos de áreas acústicas previstas de modo g enérico en el artículo 7 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, es evidente que no puede tomarse como referencia el tipo "Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica", toda vez que la EDAR no está ubicada en un espacio natural. El proyecto detalla las fuentes de emisión y las oportunas medidas correctoras, justificando unos valores máximos de 65 decibelios."*

Como se ve, la respuesta niega la necesidad de proteger un espacio natural. Y sin embargo, ya hemos indicado como el proyecto se ubicaría a escasos 50 metros de la ZEC Rio Ebro, un espacio natural protegido por la ley. Por lo tanto, la autorización no se puede evadir del cumplimiento de lo indicado en lo indicado en la ley 37/2003 del Ruido, que en su artículo 7 establece la clasificación de "*g) Espacios naturales que requieran una*

especial protección contra la contaminación acústica." Entendemos que una zona protegida como Zona de Especial Conservación, como es el caso, debe de ser incluida en dicha categoría.

Como objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas neturales, se establece el mantener en dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inmisión de ruido establecidos en la tabla A, del anexo II, disminuido en 5 decibelios, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible

Como la actividad se desarrolla ininterrumpidamente durante las 24 horas del día, hay que considerarla actividad nocturna y por tanto, el índice de ruido deberá ser inferior a 45 db frente a los 55 db que indica la autorización, tal y como obliga el Real Decreto 1367/2007.

Estudios muestran que el ruido antropogénico debe considerarse una forma grave de cambio ambiental y contaminación, ya que afecta tanto a especies acuáticas como terrestres. Estos estudios realizados proporcionan la evidencia cuantitativa necesaria para que los organismos administrativos consideren este factor de estrés ambiental de forma más eficaz.

El ruido antropogénico afecta la comunicación, el comportamiento y la ecología de muchas especies: reduce éxito de forrajeo, desplaza individuos fuera de áreas útiles, altera canto y interacción social y puede reducir éxito reproductor. (KuncAutor H. & Schmidt R. 2019[5]). El importante volumen de investigación científica analizada proporciona evidencia considerable de que el ruido antropogénico es perjudicial para la vida silvestre y los ecosistemas naturales (Shannon G. et al 2016[6]).

En quirópteros hay evidencias robustas de que el ruido reduce la actividad y la eficiencia de captura de presas (menor localización de presas, mayor tiempo de búsqueda). Varios experimentos y estudios de campo muestran efectos claro. El estudio indica que filtrar espectralmente el ruido antropogénico no mitigaría los costos para la vida silvestre, sino que, debemos reducir la huella acústica de la actividad humana (Allen L. Et al 2021[7]).

Para poder afirmar razonadamente que el ruido de la planta y del tránsito asociado no puede vulnerar la integridad de la ZEC, el promotor debería de incluir al menos:

- Estudio acústico orientado a fauna (no solo cumplimiento de normas de ruido humano).
- Mapas de niveles sonoros modelados (LAeq, Lmax) en recepción dentro del espacio Natura 2000 y en las zonas funcionales temporales (áreas de alimentación, territorios de nidificación).

---

5 https://royalsocietypublishing.org/rsbl/article/15/11/20190649/49547/The-effects-of-anthropogenic-noise-on-animals-a

6 https://sites.warnercnr.colostate.edu/soundandlightecologyteam/wp-content/uploads/sites/146/2020/11/biologicalreviews2015.pdf?utm_source=chatgpt.com

7 https://royalsocietypublishing.org/rspb/article/288/1944/20202689/103587/Noise-distracts-foraging-batsNoise-distracts

- Modelización por fuente (camiones, compresores, etc) y por horarios (día/noche, picos).

- Espectro frecuencial, porque muchas especies responden a bajas frecuencias.

La evidencia científica es suficiente para afirmar que el ruido asociado a la planta y al tránsito vinculado puede producir efectos adversos apreciables en aves esteparias, quirópteros y potencialmente rapaces, salvo que se aporten estudios específicos que demuestren lo contrario con alto grado de certeza.

El artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que una «adecuada evaluación» ha de, por una parte, contabilizar todos los tipos de hábitats y especies con respecto a los cuales un lugar está protegido y, por otra, identificar y examinar tanto las repercusiones del proyecto propuesto en las especies presentes en ese lugar, y con respecto a las cuales este no ha sido clasificado, como las repercusiones en los tipos de hábitats y especies situados fuera de los límites de dicho lugar, siempre que tales repercusiones puedan afectar a los objetivos de conservación del lugar (TSJUE asunto C-461/17).

Aplicando el principio de cautela, afirma el TJUE que cuando la autoridad competente rechace las conclusiones de un dictamen científico que propugna la obtención de información adicional, la «adecuada evaluación» debe comportar una motivación explícita y detallada, que permita disipar cualquier duda científica razonable acerca de los efectos de las obras previstas en el lugar concernido (TSJUE asunto C-461/17).

La autorización solo es posible cuando la administración puede excluir “toda duda científica razonable” sobre la ausencia de efectos. El ruido genera incertidumbres medibles y debe tratarse como impacto susceptible de afectar la integridad. TSJUE asunto C-127/02).

Por ello debe declararse nula de pleno derecho en virtud del art, 47.1 e) LPAC por infracción de los arts. 45 y 47 ley 21/2013 en relación con los arts. 7 de ley 37/2003 del ruido y anexo III del real decreto 1367/2007 que genera indefensión material.

10. SOBRE LA INDEFENSIÓN MATERIAL GENERADA A LA RECURRENTE

A lo largo del recurso se ha alegado que las diversas infracciones del procedimiento legal establecido como causa de nulidad de pleno derecho del art. 47.1 e) LPAC ha generado indefensión material a la parte. Para evitar reiteraciones innecesarias se va a abordar dicha indefensión en un único motivo.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha definido que la indefensión constitucional es distinta de la meramente procesal y requiere una lesión material y efectiva. Así lo establece la STC 95/2020, que retoma la doctrina de la STC 43/1989 (FJ 2). La mera infracción de normas procesales no basta para apreciarla: es necesaria una afectación real a las posibilidades de defensa (STC 86/1997, FJ 1).

La indefensión proscrita por el art. 24.1 CE solo existe cuando la irregularidad procesal provoca una privación efectiva del derecho a alegar, probar o contradecir, como han reconocido las SSTC 47/2019, 102/2019, 122/2019, 129/2019, 150/2019, 7/2020, 40/2020 y 43/2020, y de forma clásica la STC 102/1987 (FJ 2).

El Tribunal Supremo, en el ámbito no sancionador, exige igualmente que la indefensión sea real y efectiva, impidiendo alegar o aportar pruebas (STS 2127/2016, de 3 de octubre).

La indefensión se concibe como un concepto relativo, que debe valorarse atendiendo al procedimiento en su conjunto. Solo existe si el defecto procesal ha supuesto una disminución efectiva y trascendente de garantías, afectando al fondo del asunto.

En relación con la recurrente, se recuerda que el art. 45 CE reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado y fundamenta la acción pública en materia ambiental, reforzada por el Convenio de Aarhus (Instrumento de Ratificación de 2004). Este convenio destaca la importancia del acceso a la información, la participación pública y la transparencia en decisiones ambientales.

La jurisprudencia del TEDH ha protegido aspectos ambientales a través del art. 8 CEDH, en casos de grave degradación ambiental (p. ej., STEDH López Ostra c. España, 1994), así como el derecho a recibir información relevante (STEDH Guerra c. Italia, 1998) y el acceso a estudios ambientales (STEDH Taskin c. Turquía, 2004, §115). También subraya el papel del art. 10 CEDH en la comunicación de información ambiental.

En el ámbito europeo, el art. 37 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE reconoce la protección del medio ambiente. En el derecho interno, diversas reformas estatutarias han incorporado el derecho a un medio ambiente saludable y al acceso a la información ambiental como derechos estatutarios.

Finalmente, en el plano internacional se destaca la interdependencia entre derechos humanos y protección ambiental, considerando el acceso a la información ambiental como parte del derecho humano a la información.

La parte recurrente expone que, desde una perspectiva general, el derecho de acceso a la información pública debe considerarse un derecho fundamental, conforme a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y al artículo 42 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce expresamente el derecho de acceso a los documentos. En la misma línea, el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo establece el deber de garantizar a cualquier persona un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, incluidos los recursos pertinentes y el resarcimiento de daños.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha interpretado el concepto de “derecho o interés legítimo” en sentido amplio, de acuerdo con el principio pro actione que integra la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE. Asimismo, y en virtud del artículo 9 del Convenio de Aarhus, los órganos judiciales deben interpretar de manera no restrictiva el requisito de legitimación de las asociaciones previsto en el artículo 19.1.b) LJCA, con el fin de asegurar la tutela efectiva de los intereses ambientales. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1990 (núm. 3851/1990), en su Fundamento

Jurídico Doceavo, recuerda que el derecho a la calidad de vida y al medio ambiente constituye un objetivo irrenunciable, y que el artículo 45 CE sitúa en un lugar preferente el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, justificando la necesidad de dotar a estos intereses colectivos del máximo nivel de protección.

Aplicando esta doctrina al caso concreto, la recurrente sostiene que las infracciones del ordenamiento jurídico cometidas durante la tramitación del proyecto han generado una situación de indefensión material. La omisión de trámites esenciales, como la evaluación de impacto ambiental o la ausencia de documentación imprescindible y esencial ha impedido el ejercicio efectivo del derecho a la información ambiental y a la participación pública en procedimientos que afectan directamente a los intereses y derechos que la entidad recurrente está legitimada para defender. La falta de transparencia y la opacidad en la tramitación administrativa han impedido a la recurrente acceder a información imprescindible para verificar que la actuación administrativa se ajusta a la legalidad y no supone un atentado contra el medio ambiente.

A ello se añaden las deficiencias técnicas detectadas por las deficiencias y carencias esenciales del proyecto técnico e informe ambiental. La ausencia de esta información impide conocer el alcance real de los impactos ambientales y vulnera el derecho de la recurrente a participar de forma efectiva en la fase de elaboración del proyecto, así como su derecho a la tutela judicial efectiva, al privarla de los elementos de hecho y de derecho necesarios para sustentar sus pretensiones.

La recurrente tiene entre sus fines estatutarios la defensa del medio ambiente, y su ámbito territorial coincide con el del proyecto impugnado. El artículo 45 CE configura el medio ambiente como un bien jurídico de titularidad colectiva, cuyo disfrute corresponde a todos los ciudadanos y cuya conservación constituye una obligación compartida entre los poderes públicos y la sociedad. Para que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan participar de forma real y efectiva en la protección ambiental, resulta imprescindible disponer de los medios instrumentales adecuados, entre ellos el acceso a la información y a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia en materia ambiental, reconocido por el Convenio de Aarhus, garantiza la posibilidad de revisar judicialmente decisiones que puedan vulnerar los derechos de democracia ambiental. El artículo 3.4 del Convenio obliga a los Estados a reconocer y apoyar a las asociaciones dedicadas a la protección del medio ambiente, en coherencia con el derecho fundamental de asociación del artículo 22 CE y con los artículos 2.2, 16.2 y 23 de la Ley 27/2006, que reconocen la capacidad legal de estas organizaciones para ejercer los derechos de participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Por otra parte, la omisión de documentación esencial en el expediente administrativo, así como la remisión a otros expedientes sin proporcionar la información solicitada, ha impedido a la recurrente disponer de los elementos necesarios para formular adecuadamente sus alegaciones. Esta falta de acceso vulnera el artículo 24 CE en su vertiente de derecho de defensa, al impedir a la recurrente alegar y demostrar sus derechos en sede administrativa. La ausencia de información esencial ha imposibilitado presentar alegaciones debidamente fundadas en derecho, generando una situación de indefensión material.

En consecuencia, todas las infracciones del ordenamiento jurídico señaladas a lo largo del recurso han producido una indefensión material y efectiva, tanto por la vulneración del derecho a la información y participación ambiental como por la falta de acceso al expediente administrativo, en los términos exigidos por la jurisprudencia constitucional, del Tribunal Supremo y por el Convenio de Aarhus.

Por todo ello,

SOLICITO al Consejero de Desarrollo Rural y Medio Ambiente del Gobierno de Navarra que, habiendo por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto **RECURSO DE ALZADA** frente a la Resolución 1249E/2025, de 5 de noviembre, de la directora general de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada a la instalación de depuración de aguas residuales urbanas y gestión de residuos no peligrosos, cuyo titular es Navarra de Infraestructuras Locales S.A., ubicada en término municipal de Tudela; para que previos los trámites legales oportunos,

1. Declare la nulidad de pleno derecho la autorización impugnada.

2. Subsidiaria y alternativamente a lo anterior, declare la anulabilidad de la resolución impugnada.

Así mismo, **SOLICITO** que, en virtud del artículo 4 de la Ley 39/2015 sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se me considere como interesado en todos los expedientes y tramitaciones relacionados con el presente proyecto, y que, en virtud del artículo 40 y siguientes de la misma Ley, se me notifique personalmente de la resolución que se de a los mismos.

En , a de de 2025.

Firmado: